

De los juegos, y jugadores.

Titulo Segundo. De los juegos, y jugadores.

Ley primera. *Que no se pueda jugar à los dados, ni tenerlos, y à los naypes, y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en vn dia.*

Ley ij. *Que prohibe las casas de juego, y que las tengan, ò permitan los Iuezes.*



El Empe-
rador D.
Carlos
en Tole-
do, à 24.
de Agos-
to de
1529
El mismo
y la R.
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid à 12.
de Mayo
de 1551

ORDENAMOS, Y mandamos à nuestras Audiencias, y Iusticias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excessivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea à las tablas, ni los tenga en su poder: y que asimismo nadie juegue à naypes, ni à otro juego mas de diez pesos de oro en vn dia natural de veinte y quatro horas, con que no passe de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad, y hazienda de los jugadores: y con los demás se guarden las leyes destos Reynos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executando las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas à los jugadores por leyes, y pragmaticas destos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quatro tanto.

IVNTASE A jugar en tablajes publicos mucha gente ociosa de vida inquieta, y depravadas costumbres, de q̄ han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atrozes en ofensa de Dios nuestro Señor con juramentos, blasfemias, muertes, y perdidas de hazienda, que de semejantes distramientos se figuen, demás de los desafos siegos, é inquietudes, que se han causado, perturbandola paz, y vnion de la Republica, por el interés de baratos, y naypes, y porque estas juntas, juegos, y desordenes suelen ser en las casas de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias à cuyo cargo, y obligacion está el castigo, y exemplo publico, en que tambien se hallan notados los Eclesiasticos. Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, que proveyendo del remedio conveniente, y necessario, hagã castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablajes, conforme à su grauedad, y que cessen tales juegos, y juntas de gente valdia, y tan ilicitos, y perjudiciales aprovechamientos, y considerando, que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Iusticias los tienen, amparan, ó permi-

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 10
de Abril
de 1609
y à 10.
de No-
viembre
de 1618

Libro VII. Titulo II.

miten, procedan los superiores cõtra ellos, haziendo justicia, con particular exemplo, y demostracion: y á los Iuezes Eclesiasticos encargamos, que vsen de su jurisdiccion, en quanto huviere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Canones.

¶ Ley iij. Que prohibe el juego à los Ministros togados, y à sus mugeres.

corregirlos, nos avisen, para que proveamos lo conveniente, y si los Ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de officio.

*¶ Ley iiij. Que los Oficiales de Gale-
ra tengan el juego en tierra junto al
Vagel, y prevengan el peligro de fue-
go, y otros accidentes.*

MANDAMOS, Que si en los Puer-
tos de las Indias huviere Ga-
leras, los Oficiales de ellas no ten-
gan tablas de juego, si no fuere en
tierra, junto á la popa, y con pos-
tas, de forma, que no haya luz en-
cendida, y prevengan á los acci-
dentes del fuego, y otros, en que
pueda peligrar el Vagel.

*¶ Ley v. Que los Sargentos mayores
gozen de los aprovechamientos de las
tablas de juego en los cuerpos de
guardia.*

LOs Aprovechamientos de jue-
gos, si los huviere en cuerpos
de guardia, y con la limitacion,
que está ordenado, tocan á los Sar-
gentos mayores, conforme á la ley
26. titulo 10. libro 3. y son ane-
xos, y pertenecientes á sus plaças,
en que no se introduzgan los Go-
vernadores, y Capitanes genera-
les: y en quanto al Castellano de
Acapulco se guarde lo que está
declarado.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño á 7.
de Se-
tiembre
de 1594
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 25
de Enero
de 1609
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

ALGUNOS Ministros togados (y
sus mugeres) deviendo dar me-
jor exemplo en todas sus acciones,
corregir, y castigar excessos, los
cometian, y consentian, teniendo
en sus casas tablajes publicos, con
todo genero de gentes, hombres, y
mugeres, donde de dia, y de noche
se perdian, y aventuravan honras,
y haciendas. Y porque en materia
de tanta consideracion conviene
prevenir el remedio, y cautelar el
daño. Mandamos á los Virreyes, y
Presidentes de nuestras Reales Au-
diencias, que si otros casos semejan-
tes á estos sucedieren, llamen al
Acuerdo á los Oidores, Alcaldes, ó
Fiscales, y les digan de nuestra
parte quan mal nos parecen exces-
sostan dignos de reprehension, y la
nota, y escandalo, que de ellos re-
sultan, y aunque convendria deli-
berar, y resolver sobre alguna ex-
traordinaria demostracion, se sus-
pende el castigo hasta experimen-
tar la enmienda, advirtiendoles,
que con ninguna ocasion permitan
juego en sus casas, de qualquie-
ra cantidad, que sea, y ellos, ni sus
mugeres no vayan á jugar á otra
ninguna, y no siendo bastante á

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 14
de Junio
de 1622

D. Felipe
Tercero
en Ovr. de
Madrid á 25
de Mayo
de 1608
en Ma-
drid á 20
de Mayo
de 1613
en Valla-
dolid á 6
de Setie-
bre de
1613.

De los juegos, y jugadores.

¶ Ley vij. Que los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doblo.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 20. y 22 de Noviembre de 1538

MVCHOS Factores de Mercaderes, y Cargadores de estos Reynos juegan en las Indias á naypes, dados, y otros juegos, con que sucede perder sus haziendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño, y perjuizio de los interessados, para cuyo remedio prohibimos, y defendemos, que ningun Factor de Mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias á naypes, ni á dados, ni á otros ningunos juegos, en que intervengan dineros, joyas, ropa, ó otras cosas. Y mandamos, que los que jugaren con Factores, seá obligados á bolver, y buelvan lo que ganaren, con la pena del doblo, y mas estén por ello treinta dias en la Carcel, y lo que así se huviere ganado, seá buelto, y restituido al Factor, ó dueño, ó quien su poder huviere, y aplicamos la pena por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley vij. Que prohibe los juegos en Panamá, y Portobelo.

D. Felipe Tercero en Guayaquil à 4. de Setiembre de 1604 D. Carlos Segundo y la R.G.

HAVIENDO sido informado, que en las Ciudades de Panamá, y Portobelo hay juegos muy largos, quando están en sus Puertos las Armadas, y Flotas de los Mares de el Norte, y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haziendas de passageros, y vezinos, con grave exceso, permitido por las Iusticias en sus casas, y otras, sin embargo de que conforme á la

obligacion de su oficio lo devía prohibir, y remediar. Y porque así conviene, mandamos muy precisamente á los Governadores Capitanes generales de Tierra firme, y Presidentes de aquella Real Audiencia, que en ninguna forma consientan, ni permitan juegos en sus casas, ni de los Capitanes, Sargento mayor, Oficiales de Guerra, Iusticia, Hazienda, ni en otras ningunas de vezinos, á ellos, ni á passageros, ni forasteros en ninguna cantidad, por moderada que seá, ni á Soldado fuera del cuerpo de guardia, y allí con mucha limitacion, y no con vezinos, ni passageros, ni que se lleven coymas, baratos, ó provechos de las tablas de juego, pena de suspension de oficio al que contraviere, por tiempo de quatro años, y las demás estatuidas por leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y otras, á arbitrio de nuestro Consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demás Puertos dellas.

¶ Que se remedien los juegos de Ministros de Audiencias, l. 74. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Ministros de Iusticia, sus parientes, y criados no tengan tablas de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, l. 75. alli.

¶ Que los Alguaziles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, l. 27. tit. 20. lib. 2. y 14. tit. 6. lib. 5.

¶ Que en las Carceles no se consientan juegos, l. 13. tit. 6. deste libro.